



LAS REPARACIONES EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

**DOCUMENTO ELABORADO PARA LA:
COMISIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ
ASAMBLEA NACIONAL**

ASOCIACIÓN CIVIL PAZ ACTIVA
Avenida José Félix Sosa. Edificio Anavic, Piso 4, oficina 43. Chacao.

Caracas, 11 de noviembre de 2019

ÍNDICE

CONTENIDO	Páginas
Resumen ejecutivo	
INTRODUCCIÓN	3
I. DEFINICIONES BÁSICAS	
1. Crimen internacional	4
2. Crímenes de lesa humanidad	4
a) Asesinato (literal “a”)	5
b) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas (literal “e”)	6
c) Tortura (literal “f”)	6
d) Persecución de un grupo o una colectividad (literal “h”)	7
e) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (literal “k”)	7
II. LAS VÍCTIMAS	
1. Definición y conceptualización en el Derecho Internacional	8
2. El reconocimiento de las víctimas	9
3. Tratamiento internacional a las víctimas	9
4. Participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional	11
III. LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	
1. Principios internacionales que orientan la reparación	13
2. Modalidades y mecanismos de reparación	14
3. Casos de reparación en la Justicia Internacional y en el Sistema Internacional de DDHH	15
4. Experiencias de financiamiento de reparaciones en procesos de justicia transicional	17
IV. RECOMENDACIONES	19
1. Registro Oficial de Víctimas	
2. Fondo Fiduciario	
3. Responsabilidad de la Comisión de la Verdad en las reparaciones.	

RESUMEN EJECUTIVO

En los contextos políticos donde el escenario sea de una verdadera transición o de una transición parcial, los sistemas de justicia deben cumplir de manera prioritaria lo relativo a la protección de los derechos de las víctimas y a los aspectos claves para las garantías de no repetición de los hechos. Las víctimas son el centro de interés de los procesos de justicia transicional y a este respecto se hará referencia en el presente documento.

En este orden de ideas, en la primera parte se desarrollará lo concerniente a definiciones básicas que soporten el contenido del presente estudio. Se inicia con los conceptos de “crimen internacional” y “crimen de lesa humanidad”. Se comentará acerca de las conductas delictivas: asesinato, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas, tortura, persecución de un grupo o una colectividad y por último, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física; delitos previstos en el Estatuto de Roma, que son considerados significativos para los efectos de este informe por haberse cometido en Venezuela en los años recientes.

Posteriormente, aparece lo referido a la conceptualización en el Derecho Internacional de “víctimas”, el reconocimiento y el tratamiento internacional, la participación de éstas en procesos de justicia transicional y los mecanismos de reparación. En este sentido, hay un consenso general, acerca de la obligación del Estado de compensar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y los beneficios que dichas acciones procuran en el reconocimiento del dolor, en la ayuda en el aspecto material y en las garantías de no repetición.

Igualmente, para tener referencias internacionales, se hará referencia a casos de reparación en la Justicia Internacional y en el Sistema Internacional de DDHH y a casos emblemáticos en Venezuela. Ante el desafío que supone para los gobiernos que surgen después de la transición las reparaciones de las víctimas y los costos asociados a ello, en países que han quedado sumidos en la quiebra, se hará referencia a las estrategias implementadas por países que no podían asumir los costos en las reparaciones en procesos de transición.

Por último, se describirán tres recomendaciones para el caso venezolano, en lo concerniente a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

Las transiciones políticas hacia la democracia se presentan como un área nueva para la práctica de los Derechos Humanos (DDHH). Muchas organizaciones de DDHH, aplican los mismos principios con los cuales han guiado sus acciones desde hace décadas en contextos de transiciones políticas, y esto ha resultado insuficiente e inadecuado para estos contextos.

En los procesos de transición política, tiene que prevalecer la mirada y la perspectiva de las víctimas, pues es un elemento esencial a la hora de abordar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y la posibilidad de reparaciones. Ahora bien, cuando la transición hacia la Democracia aún no está consolidada en todas las instituciones, hay que evaluar si la aplicación de las obligaciones que tiene el Estado de juzgar a los violadores de DDHH puede poner en riesgo la misma estabilidad de la transición. Qué discrecionalidad puede manejar un gobierno de transición en cuanto a la obligación de castigar a los responsables de violaciones de DDHH, si esto atenta contra otros objetivos superiores como lo pueden ser la pacificación y la reconciliación de una nación. La atención debe estar centrada en cómo cesar la victimización que se produce dentro de los regímenes autoritarios, y esto pasa por la percepción del régimen de salida, acerca de la posibilidad de ciertas garantías y atenuantes que se aplicarán a individuos claves, incluso a violadores de DDHH, a las puertas de una transición.

Los nuevos gobiernos que suceden a dictaduras deben construirse sobre los restos del antiguo régimen. Esto significa en muchos casos, contar con las mismas fuerzas de seguridad que pudieron haber reprimido en el pasado, con tribunales y jueces que pudieron haber encarcelado injustamente civiles y militares, con militares que apoyaron activamente al antiguo régimen y así con miles de funcionarios que pudieron o no tener afinidad con el sistema anterior. Es posible que la cohabitación con elementos del régimen anterior con los factores democráticos levante voces de protesta dentro de las organizaciones de DDHH; otras no serán tan radicales y otorgarán tregua al nuevo gobierno. Asunto que, será un factor de división dentro de la sociedad civil y los defensores de DDHH.

Ulteriormente, el gobierno sucesor y las organizaciones de DDHH deben concentrarse, habiéndose concretado la transición, en dos objetivos: la prevención o las garantías de no repetición de las violaciones sucedidas durante el anterior régimen y reparar los daños causados a las víctimas de esas violaciones en la medida de lo posible. Las víctimas son el núcleo del proceso de Justicia Transicional y a este respecto se hará referencia en el presente documento.

I. DEFINICIONES BÁSICAS

1. Crimen internacional

Es aquella **conducta delictiva de tal gravedad que afecta a la humanidad**. El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, los define como graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad¹.

El *Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad internacionales* (1996), aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en su cuadragésimo octavo período de sesiones fue un primer esfuerzo para la tipificación de los crímenes internacionales. Previamente los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y de Tokio creados después de la Segunda Guerra Mundial y los más recientes para la ExYugoslavia y Ruanda en 1992 creados por el Consejo de Seguridad de la ONU, también describen las conductas consideradas como crímenes internacionales. Finalmente, en el Estatuto de Roma de 1998, que crea la Corte Penal Internacional, se catalogan y describen las conductas delictivas que conforman los crímenes internacionales, sujetos a la jurisdicción de la Corte.

Las conductas delictivas que han sido tipificadas como crímenes internacionales, se ajustan a una doble dimensión: **Formal**: son conductas muy graves punibles de conformidad con el Estatuto de Roma, y **Sustantiva**: resultan de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto.

2. Crímenes de lesa humanidad

Se definen como: “aquella categoría de crimen que implica conductas punibles realizadas de manera generalizada o sistemática, dirigidas o instigadas por un gobierno, una organización o un grupo, en tiempo de paz o de guerra que comporta la responsabilidad penal individual del perpetrador”². Tienen como características: i) ser particularmente odiosos, por cuanto constituyen un serio ataque a la dignidad humana, o una grave humillación o degradación de la persona humana; ii) forman parte de una política gubernamental, aun cuando el perpetrador no se identifique con dicha política, o de una práctica generalizada de atrocidades toleradas o perdonadas por el gobierno o la autoridad *de facto*.

Por tanto, para que se configure el crimen de lesa humanidad, conforme al Estatuto de Roma, se requiere que los actos delictivos sean cometidos como parte de un ataque **generalizado** contra una población civil, lo que implica una gran cantidad de víctimas, o **sistemático**, es decir, **que forme parte de una política o un plan preconcebido**, aun cuando el perpetrador no esté de acuerdo o no forme parte de ese plan o política. A este último se le denomina el elemento de política (*policy element*) y es en realidad **el elemento internacional** de estos crímenes, ya que hace que los hechos delictivos, que en otras circunstancias serían comunes, adquieran el carácter de crímenes contra la humanidad.

Ahora bien, ¿cuáles requisitos debe cumplir exactamente la política de un Estado o de sus

¹ Estatuto de Roma, Preámbulo párrafo 3

² RODRIGUEZ C. Victor, BETANCOURT C. Milagros, TORRES C. Ma. Isabel, Diccionario de Derecho Internacional, Los Libros de El Nacional, segunda edición, Caracas, 2012, pag.90

autoridades para que llegue a configurar crímenes de lesa humanidad? La doctrina coincide en que los mismos deben interpretarse de manera restringida en el sentido que no se exige una política activa del Estado o de alguna organización para fomentar o estimular los crímenes, sino que sea suficiente que los tolere, o que haya una omisión deliberada de actuar.

El Estatuto de Roma, tipifica las conductas delictivas que constituyen crímenes de lesa humanidad en su artículo 7, el cual se complementa con el documento denominado “Elementos de los Crímenes”, complementario del Estatuto y cuyo objetivo es ayudar a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8; correspondientes a los crímenes competencia de ésta, en forma compatible con el Estatuto.

Es importante resaltar, que el elemento común a todas estas conductas delictivas que determinan su naturaleza como crimen de lesa humanidad, **es que se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil**. El artículo 7. 2 a) del Estatuto de Roma antes citado, define con precisión tal concepto indicando que por “ataque contra una población civil”, se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

Por su parte, el documento complementario “Elementos de los Crímenes”, al introducir los crímenes de lesa humanidad, establece en su artículo 7.2, que “los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.

En el presente texto, se comentará algunas de estas conductas delictivas previstas en el ya antes citado artículo 7 del Estatuto de Roma, que consideramos significativas por haberse cometido en Venezuela en los años recientes:

a) Asesinato (literal “a”)

El texto del Estatuto no contiene una definición específica de asesinato, por tratarse de un concepto bien entendido en todos los sistemas jurídicos que no requeriría mayor precisión.

De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, el asesinato requiere de tres condiciones: 1) La muerte de la víctima; 2) Que la muerte haya sido como consecuencia del acto del acusado; 3) Que el acusado haya tenido la intención de matarla o de causarle daños corporales intensos con el conocimiento razonable de que su ataque probablemente ocasionaría la muerte (Ambos, 2005).

Los “Elementos de los Crímenes”, recoge en su artículo 7 1 a), además del elemento común a todos los crímenes de lesa humanidad, a los que nos referimos previamente, éstos tres requisitos y establece que el asesinato, a los efectos del Estatuto de Roma, comporta:

1. Que el autor haya dado muerte a una o mas personas y 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil

b) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas (literal “e”)

En el mismo sentido del anterior, tampoco el Estatuto de Roma da una definición precisa de esta conducta delictiva. La misma, por tanto, debe ser interpretada con base en los “Elementos de los Crímenes”, cuyo artículo 7 1) e) dispone que para que sea considerada un crimen internacional se requerirá, además de los elementos comunes a ellos:

1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física; 2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional; 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.

De acuerdo con la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia en el caso *Kardic* concluyó que, la privación de la libertad es arbitraria cuando se impone sin el debido proceso legal, es decir, cuando no puede recurrirse a ningún fundamento jurídico para justificar tal privación de la libertad.³

c) Tortura (literal “f”)

El crimen de tortura está previsto en el literal f) del artículo 7 del Estatuto de Roma simplemente enunciado, sin embargo, en el párrafo 2 e) del mismo artículo se clarifica el concepto en los términos siguientes: Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. Los requisitos para que esta conducta sea considerada crimen de lesa humanidad, están precisados en el artículo 7 1 f) de los “Elementos de los Crímenes”, y son, juntamente con los elementos comunes a este tipo de crímenes:

1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales; 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control; 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas.

La tortura, tal como ha sido considerada por la jurisprudencia, requiere además un propósito específico, es decir, el acto debe dirigirse hacia la obtención de información o de una confesión, o

³ *Fiscal vs Kardic*, sentencia del 15 de Julio de 1999. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

para castigar, intimidar o ejercer coerción sobre la víctima o una tercera persona con base en cualquier fundamento.⁴

d) Persecución de un grupo o una colectividad (literal “h”)

Enunciada esta conducta delictiva en el Estatuto, como persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. El propio artículo 7 en su párrafo 2 g) precisa el concepto de “**persecución**” como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad. Los “Elementos de los Crímenes”, establece los requisitos para ser un crimen de lesa humanidad, unidos a los elementos comunes a estos:

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional; 2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; 3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; 4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

El elemento adicional de la intención discriminatoria de la persecución equivale, como lo ha asegurado Cassese, a una intención criminal agravada. La misma debe ser la de someter a una persona o a un grupo a la discriminación, el maltrato o el acoso, de tal suerte que a esa persona o a este grupo se le cause gran sufrimiento o daño, aduciendo razones de orden religioso, político o de otro tipo.⁵

e) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (literal “k”)

El Estatuto de Roma enuncia esta conducta delictiva y su contenido se precisa en el documento “Elementos de los Crímenes”, que establece en su artículo 7 1 k) que se requerirá para constituir un crimen de lesa humanidad, aunado a los elementos comunes a ellos:

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;
2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

⁴ Fiscal vs. Kamarac; Fiscal vs Akayesu; Fiscal vs. Furundžija, sentencia del 10 de diciembre 1998. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

⁵ CASSESE, Cassese et al, El Estatuto de Roma de la CPI, Vol I, 2002. Tomado de Ambos Kai, ut supra 1 pag.327

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

Es de resaltar que cualquiera de las conductas delictivas que tipifican un crimen de lesa humanidad puede constituir un acto inhumano, si es perpetrado en las condiciones antes señalados. De acuerdo con la nota al pie en este artículo contenida en los Elementos de los Crímenes, la expresión “carácter” está referida a la naturaleza y gravedad del acto.⁶ Para estimar la gravedad del acto, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, hay que tomar en consideración todas las circunstancias reales, entre ellas pueden considerarse la naturaleza de la acción u omisión, el contexto en que ocurrió, las circunstancias de la víctima, incluyendo edad, sexo y salud, así como los efectos físicos, mentales y morales que el acto produjo en ella.⁷

II. LAS VÍCTIMAS

1. Definición y conceptualización en el Derecho Internacional

Para los efectos de este estudio y dada la pertinencia del caso por tratarse de una investigación en el marco de la justicia transicional, se utilizará el concepto de víctima contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* de la Organización de Naciones Unidas (2005), en este sentido:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (p. 6).

Es pertinente mencionar que, en el documento citado se acota que una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre este y la víctima.

2. El reconocimiento de las víctimas:

Los procesos de justicia transicional en los cuales se procura superar los daños de las violaciones graves a los derechos humanos, comienzan necesariamente por el reconocimiento de las víctimas y por unir esfuerzos que garanticen el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. En este

⁶ Nota al pie 29 artículo 7 1 k) Elementos de los Crímenes

⁷ Fiscal vs Vasiljevic, sentencia del 29 de noviembre de 2002. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

sentido, como menciona el autor Gómez (2007), el conocimiento que proporciona la verdad tiene que ir necesariamente acompañado del reconocimiento a las víctimas. La verdad tiene que ser reconocida oficialmente y públicamente, elevando así su validez al público y a la sociedad en su conjunto.

Los tres derechos mencionados anteriormente, aunque independientes se complementan entre sí. De manera que, no es posible la justicia sin la verdad y para que haya reparación necesariamente hay que transitar por las dos primeras. Ahora bien, la reparación de las víctimas ocurre luego del reconocimiento, que incluye más que su identificación - aunque éste es un paso necesario y para el cual en experiencias internacionales se han implementado distintas metodologías que permitan un registro de víctimas - se trata de reintegrar a las víctimas a la sociedad, pues ésta reconoce su sufrimiento, proporcionándoles una forma de justicia distributiva o social, y suministra recursos no convencionales tales como la toma de conciencia social, la memoria colectiva, la solidaridad y la superación de la baja autoestima” (Barahona, 2005 citado por Gómez 2017).

En este orden de ideas, el reconocimiento es una de las dimensiones de la verdad, pues luego del conocimiento o verificación de los hechos, el reconocimiento implica la revelación pública de la verdad, a través de una declaración oficial pública o una decisión judicial que procure restablecer la dignidad y los derechos vulnerados a las víctimas.

3. Tratamiento internacional a las víctimas:

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1985), dispone para todas las víctimas sin distinción de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico; los siguientes principios:

Acceso a la justicia y trato justo:

- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
 - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
 - e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
- Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

- Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
- Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
- En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.
- Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

- Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
 - A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
- Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

- Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
- Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

4. Participación de las víctimas en los procesos de Justicia transicional:

Para hacer referencia a la participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional, se debe analizar la situación normativa y práctica de la participación de las víctimas en los procesos judiciales, así como los resultados de la misma. En este sentido, se hará referencia a un estudio hecho por la autora Galvis (2006), en el que hace un trabajo comparativo en siete países de Latinoamérica (Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú y Uruguay), donde han ocurrido transiciones verdaderas o parciales. En el presente documento no se detallará cada caso por separado, solo se hará referencia a los aspectos comunes que alimenten este apartado y den cuenta de la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional.

En este orden de ideas, el estudio comparativo en cuestión evidenció la existencia de muchos y complejos obstáculos para la judicialización de las violaciones de derechos humanos en los países estudiados. La autora menciona como obstáculos que fueron constantes: las deficiencias del orden normativo, dentro de las que sobresalen las leyes de amnistía (excepto para el caso de Colombia), la falta de voluntad política de los gobiernos y de los operadores de justicia, la lentitud de los procesos, la falta de estrategias de investigación para las causas de derechos humanos, la cultura judicial que privilegia las formas procesales sobre encontrar la verdad y asignar responsabilidades individuales, la persistencia de sectores de poder interesados en mantener la impunidad, la falta de

protección de operadores judiciales, víctimas y testigos. Y, por último, las barreras económicas, geográficas y de defensa legal que enfrentan las víctimas.

Pese a lo anterior, la constancia y persistencia de las víctimas ha sido esencial para obtener logros y avances en la aplicación de la justicia. En este sentido, el papel de las víctimas ha sido relevante en varios aspectos: mantener vigente en la agenda pública la necesidad de hacer justicia respecto de los hechos del pasado, impulsar las investigaciones y procesos al rendir sus testimonios en sedes judiciales, aportar pruebas, solicitar practicar diligencias probatorias, elaborar argumentos de hecho y de derecho rigurosos y convincentes de manera que los operadores judiciales los puedan acoger y aplicar para resolver los casos. Cabe mencionar que, se resalta el rol de las organizaciones de derechos humanos en el acompañamiento a las víctimas a formular denuncias, el asesoramiento de sus abogados a las mismas y el papel preponderante en general en los procesos de judicialización y en los avances obtenidos en el marco de los mismos, logrando en algunos casos, la propuesta de creación del “subsistema penal de derechos humanos” (Galvis, 2006).

Sugiere el mismo estudio que en la práctica, al revisar la participación efectiva de las víctimas en los procesos penales se encontraron diferentes situaciones: En países como Colombia y El Salvador existe una notable distancia entre lo establecido en las normas y su aplicación en los procesos. Por su parte, en Argentina, Perú y Uruguay la realidad coincide o se acerca bastante a las regulaciones normativas. En Chile, a pesar de las limitaciones de las normas, en la práctica se ha permitido una mayor participación debido a que los abogados usaron el sistema existente, con todo y sus limitaciones, para denunciar y para dejar constancia de estas limitaciones, de manera que su actitud e insistencia permitieron superar las deficiencias legales y lograr resultados concretos en los procesos judiciales.

Como reflexión final, respecto a la participación de las víctimas en los procesos de transición y a partir de lo expuesto anteriormente, puede decirse que, a pesar de las debilidades o fortalezas de las regulaciones normativas y aunque es un deber del Estado y un compromiso de instancias internacionales satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas, garantizar la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos; en la mayoría de los casos, el cumplimiento de esta obligación no ocurre de manera espontánea; sino que se requiere del impulso y constancia de las víctimas en el reclamo de sus derechos y en el cumplimiento integral de las normas para su efectividad. De esta manera, el rol de las víctimas ha sido fundamental en los procesos de judicialización y de los avances logrados en procesos de transición hacia a la democracia.

III. LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. Principios internacionales que orientan la reparación

El Derecho internacional de los derechos humanos reconoce de una manera clara el derecho que tienen las víctimas a solicitar y obtener una reparación por los daños sufridos por la violación de los tratados que recogen este derecho. A un nivel universal, el derecho de reparación a las víctimas se prevé en muchos de los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos como son la Declaración Universal de DDHH de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1969; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; y la Convención sobre los Derechos del Niño. Finalmente, este derecho a la reparación está reconocido además en las normas del Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional.

Existen también instrumentos internacionales de naturaleza no convencional (no son tratados), de particular relevancia como son los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 y que constituyen una guía o definición de parámetros para el comportamiento de los Estados en esta materia de reparación.

Este documento va más allá de la dimensión económica de la reparación, al incluir elementos relacionados con la verdad, la justicia y, en último término, con la memoria, como ingredientes esenciales de todo proceso de reparación. Permite garantizar a las víctimas que puedan presentar reclamaciones penales o civiles relativas a los abusos sufridos. Su alcance se encuentra delimitado a las víctimas de delitos y de abuso de poder, en los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos y las violaciones graves del Derecho internacional humanitario.

Sus aspectos más relevantes son:

1. Establece obligaciones para el Estado:

a) respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario;

b) Hace compatibles las normas de su derecho interno con las normas internacionales de DDHH y Derecho Internacional Humanitario.

2. Define la víctima acorde con el concepto adoptado por las Naciones Unidas en documentos previos, tales como la *Declaración sobre principios fundamentales de justicia* de 1985, Incorpora al concepto de víctima a los miembros de la familia de ésta, cuando corresponda. (artículo V.8)

3. Dispone el tratamiento que debe darse a las víctimas y sus derechos, descritos en el artículo 1) Acceso igual y efectivo a la justicia; 2) **Reparación adecuada, efectiva y rápida**; 3) Acceso a información pertinente.

4. Contempla la finalidad de la reparación que debe lograrse a través de programas nacionales de reparación y formas de **reparación adecuadas y proporcionales**.

5. Establece las formas de reparación.

6. La no discriminación es un principio fundamental que orienta todo el texto del documento, artículo XI.

2. Modalidades y mecanismos de reparación

Estos Principios y directrices básicos sobre reparaciones de 2005 prevén diferentes modalidades de reparación, que se describen a continuación:

Restitución, Indemnización, Rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

En cuanto a la restitución se dispone que en su punto 19 que *“siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación”*.

Se incluye una lista de ejemplos de situaciones en las que debería ser posible la devolución a la víctima de la situación en la que se encontraba antes de que ocurrieran los actos ilícitos en cuestión, como *“el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*.

En lo que respecta a la indemnización, el documento de Principios dispone en el punto 20 que:

“ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Adicionalmente, se enumera una lista de perjuicios que pudieran evaluarse económicamente; el que se transfiera a sus herederos el derecho de la víctima a una indemnización por el daño sufrido hasta el momento de su muerte.

Otras formas de reparación que se prevén es **la rehabilitación**, es decir, las víctimas tienen derecho a recibir atención médica y psicológica, así como a servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción, como modalidad de reparación, cubre una amplia gama de medidas no monetarias que pueden contribuir a conseguir una reparación, en el sentido amplio y a largo plazo, al mismo tiempo que evitar que las violaciones continúen.

Cabe destacar entre estas modalidades: **el reconocimiento público de los hechos**, siempre que dicha revelación no ponga en peligro la seguridad o provoque más daños a las mismas víctimas o a sus familiares, el cual reconoce el derecho de la víctima a saber la verdad, lo que puede contribuir a la recuperación y bienestar de las víctimas, sus familias y descendientes, así como de la sociedad en su conjunto; la **declaración de ilegalidad de los actos** por el órgano estatal correspondiente, ya sea por parte de un tribunal o bien por otro tipo de órgano del Estado; la formación o educación en materia de derechos humanos.

Finalmente, las garantías de no repetición también se prevén como una forma de reparación para garantizar un final para una conducta ilícita continuada. La implantación de una cultura del respeto a los derechos fundamentales y la independencia e imparcialidad del sistema judicial entre otros, también se prevén como garantías de no repetición.

3. Casos de reparación en la Justicia Internacional y en el Sistema Internacional de DDHH

La responsabilidad internacional:

En el tema de las reparaciones es necesario referirnos previamente a la responsabilidad internacional, que es la que permitirá definir el tipo de reparación correspondiente.

El Estado por ser de acuerdo con el Derecho Internacional, la entidad política a quien corresponde garantizar y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, es el único que los puede violar. Esta conducta violatoria, genera la responsabilidad internacional del Estado y las reparaciones a las que sea condenado por los daños causados a las víctimas, son de naturaleza pecuniaria o de asumir compromisos de cambios o modificaciones en sus legislaciones.

Los crímenes internacionales dan lugar a la responsabilidad penal internacional individual del autor o perpetrador, lo que puede dar lugar a diversos tipos de reparación. La responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional individual pueden ser simultáneas, pero son determinadas por instancias jurisdiccionales distintas.

Pasamos entonces a comentar algunas experiencias internacionales sobre reparaciones:

a) En los Tribunales internacionales:

En los tribunales internacionales, competentes para conocer de los crímenes internacionales y determinar la responsabilidad penal individual, como es el caso de los tribunales ad hoc para la exYugoslavia (TPIY) y para Rwanda (TPIR), la reparación a las víctimas no ha sido un asunto que haya ocupado la atención de los jueces, por considerar que lo principal es hacer justicia y sancionar a los responsables, basados en los principios del common law. Solo se ha considerado la restitución de los bienes a las víctimas. El primero de ellos ha recomendado a la ONU, la creación de una Comisión Internacional de compensación, y el de Rwanda ha considerado que las reparaciones son responsabilidad de los organismos especializados de la ONU.

Sin embargo, el año 2012 marca un cambio en dichos Tribunales, cuando la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso *Prosecutor vs. Lubanga*, decide acordar reparaciones por los crímenes de Guerra cometidos por el victimario.

Algunos de los tribunales ad hoc han condicionado el acordar reparaciones, a la participación de las víctimas en el proceso y sus solicitudes de reparación por el daño sufrido. Tal es el caso de las Salas especiales para Camboya. El Tribunal Internacional para Sierra Leona ha determinado que las reparaciones deben ser solicitadas y acordadas por los tribunales domésticos del país.

b) En la Corte Pena Internacional

El Estatuto de Roma que crea la CPI es el primer instrumento que consagra la reparación como un derecho de las víctimas y un asunto que debe considerar la Corte al momento de impartir justicia.

La CPI es el primer tribunal en reconocer el derecho a las víctimas para ejercitar el derecho de reparación por el daño sufrido, introduciendo un enfoque de justicia restaurativa *versus* el enfoque punitivo de justicia aplicado por los anteriores tribunales analizados, con el fin de garantizar que

se repara el daño y sufrimiento causado a las víctimas. No se requiere para ello la participación de las víctimas en el proceso ni la solicitud de reparación por parte de éstas.

Las disposiciones que regulan el derecho de reparación reconocido a las víctimas en el marco de la CPI, son el artículo 75.3 del ER, las reglas 94 a 99 de las RPP y la regla 88 de su reglamento interno, respectivamente. De conformidad con el artículo 75 del ER, la reparación puede adoptar la forma de restitución, compensación y rehabilitación. Para ello, inicialmente, la CPI debe determinar el alcance y magnitud de los daños y pérdidas causados a las víctimas o causahabientes, previa solicitud presentada por una víctima o de oficio.

El Estatuto establece en su artículo 79 El Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas El FFBV asiste a la CPI en su función restaurativa. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a diferencia de los Tribunales internacionales, el Sistema Interamericano, cuyo órgano jurisdiccional es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia para conocer las violaciones de derechos humanos y determinar la responsabilidad del Estado. En tal sentido, las reparaciones acordadas han sido fundamentalmente de naturaleza pecuniaria, como la indemnización.

c) Casos emblemáticos en Venezuela y reparaciones acordadas

Venezuela ha sido condenada en varios casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo la responsabilidad internacional del Estado y acordando las reparaciones correspondientes, conforme a los artículos 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 63.1 del Reglamento de la Corte. Algunos de los casos que podríamos citar:

1. **El Amparo vs Venezuela:** En la sentencia sobre Reparaciones y Costas se acordaron indemnizaciones monetarias tanto para el daño material como el daño moral. En el primer caso montos acordes al daño sufrido y para el moral, la suma de veinte mil dolares americanos (US\$20.000).⁸ Se acordó además que el Estado debería reconocer públicamente los hechos, así como investigar y sancionar efectivamente a los responsables de los hechos.
2. **Caracazo vs Venezuela:** La sentencia de reparación y costas dictada por la Corte el 29 de septiembre de 2002 acordó indemnización pecuniaria para las víctimas para el daño material e inmaterial causado por el Estado. Acordó además continuar con el proceso de investigación y exhumación de las víctimas; investigar el paradero de las víctimas desaparecidas; investigar y sancionar a los responsables de los hechos y reformar el Código Penal de Venezuela
3. **Juan Carlos Apitz y otros vs. Venezuela:** Quienes demandaron al Estado por haber sido destituidos arbitrariamente en sus cargos como Magistrados de la Corte de lo Contencioso Administrativo. En este caso la CIDH acordó como formas de reparación: Reintegrar a las víctimas a un cargo en el Poder Judicial en las mismas condiciones que los que ocupaba y de no ser posible pagar la indemnización correspondiente; publicar la sentencia de la Corte y supervisar la aplicación de la sentencia.⁹

⁸ Sentencia de la CIDH del 14 de septiembre de 1996 sobre Reparaciones y Costas

⁹ Sentencia de la CIDH del 5 de agosto de 2008 sobre Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos

4. **Rocío San Miguel y otros vs. Venezuela:** Mediante sentencia sobre Reparación y Costas del 8 de febrero de 2018, la CIDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Venezuela por la terminación arbitraria de los contratos laborales de los denunciantes y acordó para este caso que el Estado deberá:
 - a. Adoptar las medidas para que los hechos que constituyen desviación de poder no queden impunes.
 - b. Publicar la sentencia de fondo.
 - c. Reparar el daño material causado mediante una indemnización de cuarenta mil dólares americanos (US\$ 40.000).

4. Experiencias de financiamiento de reparaciones en procesos de justicia transicional

Uno de los legados que dejan los regímenes dictatoriales o autoritarios es la quiebra del aparato productivo y el desfaldo de la nación a través de la gran corrupción. Los gobiernos de transición deben lidiar con un país en quiebra, pero garantizando que recuperará la economía, los servicios públicos y la reconstrucción de la institucionalidad destruida. Esto sólo para mantener la incipiente Democracia que se acaba de recuperar. En teoría, todas las víctimas de un régimen represor tienen derecho a la máxima compensación por parte del gobierno que surge después de la transición. Es importante señalar que los juicios que se adelanten para responsabilizar a los oficiales del régimen opresor pueden ser una propuesta costosa y que llevará varios años; pero no hay manera de evitarlo, si se quiere justicia de verdad, tendrá costos asociados importantes. Cada paso que se de dentro del proceso de Justicia Transicional tendrá costos y el de las reparaciones será uno de los más importantes a considerar.

Basado en el trabajo hecho por el autor Kritz (1995), a continuación, aparecerán algunos ejemplos de países que no podían asumir costos en las reparaciones de las víctimas, en procesos de transición. La comisión de la verdad que funcionó en El Salvador recibió US\$1.000.000 de los Estados Unidos. La comisión de la verdad que funcionó en Uganda recibió fondos de la Fundación Ford de los Estados Unidos y de la Fundación Danita de Dinamarca. El Fondo Voluntario para las Víctimas de la Tortura de las Naciones Unidas es otro ejemplo de cómo la comunidad internacional puede ayudar a los Estados subsanar algunos de los costos asociados a las transiciones.

El gobierno de Filipinas ha realizado esfuerzos importantes en recuperar millones de dólares controlados por el exdictador Ferdinand Marcos y su esposa Imelda. Igualmente, se pueden mencionar los esfuerzos en Albania y Bulgaria por recuperar propiedades acumuladas por la élite gobernante o la propuesta legislativa de tasar agresivamente a los miembros del partido comunista de Polonia. Son todos esfuerzos que tiene a su vez un significado simbólico, donde se puede apreciar una suerte de justicia poética, donde se reparan a las víctimas de forma pecuniaria con los dineros mal habidos de los mismos victimarios del régimen. Esto es un mensaje contundentemente reparador y a su vez satisface de cierta manera los deseos de retaliación que algunos puedan albergar ante tanta impunidad que se debe aceptar en mucho de estos procesos para poder avanzar en los procesos transicionales.

En la Rusia poscomunista se enfocaron en reestablecer el buen nombre de las víctimas del Stalinismo. Caso por caso, cientos de víctimas fueron rehabilitadas póstumamente, y se les

reconoció su estado de víctimas y la responsabilidad del Estado. Este enfoque es menos costoso a nivel económico y a nivel político que la compensación directa a las víctimas.

En Chile, donde la transición dio amnistía a los colaboradores del régimen de Pinochet, se asumió un agresivo programa de compensación y rehabilitación, donde se asignaron pensiones vitalicias a los familiares que murieron en las prisiones del régimen, compensaciones por salarios no percibidos, beneficios y becas educativas, excepciones a prestar servicio militar y asistencia psicológica a los familiares.

En este orden de ideas, es importante recalcar que siempre existe la posibilidad de obtener los fondos a través de los mecanismos de recuperación de capitales producto de la corrupción. Venezuela es uno de los países que presenta los casos de mayor corrupción en el mundo. El nivel de latrocinio en el país no se conoce con exactitud, pero sin duda es de un volumen importante por los casos que se ventilan en el exterior que involucran a miembros del régimen actual, y el nivel de sanciones internacionales a particulares y empresas venezolanas en actividades irregulares. En este sentido, aunque no sea la única fuente de financiamiento para las reparaciones a las víctimas, ante una transición se deben procurar mecanismos para la recuperación de capitales producto de la corrupción.

Finalmente, en términos generales la compensación a las víctimas sirve al menos a tres propósitos:

1. Ayuda a las víctimas a manejar el aspecto material de su pérdida.
2. Constituye un reconocimiento por parte del Estado de su estatus y dolor.
3. Puede generar garantías de no repetición al imponer un costo económico.

Existe un consenso general que los Estados están en la obligación de compensar las víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Si el régimen actual no asume esta obligación, es delegada automáticamente al gobierno sucesor (Kritz, 1995).

IV. RECOMENDACIONES:

A continuación, aparecerán algunas recomendaciones para el caso venezolano, en lo concerniente a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

1. Del Registro de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos

Un punto de partida para pensar en un proceso de justicia transicional lo constituye el desarrollo de una cultura ciudadana orientada hacia dos vértices: por un lado, informar, reforzar y ampliar el conocimiento de las víctimas y la ciudadanía en general respecto de sus propios derechos humanos y la protección que le brinda el ordenamiento jurídico venezolano o el Derecho Internacional, así como conocer los procedimientos e instituciones de denuncia ante los cuales proceder según sea el caso. Frente a violaciones sistemáticas de Derechos Humanos la activación de acciones que desde la sociedad civil que promuevan la protección de las víctimas, abriendo caminos hacia el esclarecimiento de la verdad ha sido una de las respuestas. De esta manera, desde la sociedad civil se ha avanzado en la construcción de propuestas, instrumentos, parámetros e ideas que faciliten el avance de algunos procesos de registro. Basado en ello y pensando en la eficiencia de mecanismos que sirvan como soporte para activar futuros programas de reparación masiva, se propone consolidar un banco de datos único mediante un Sistema de Consulta, Registro y Procesamiento de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y la Conflictividad Política en Venezuela, reportadas por las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales ONG, asociaciones religiosas, funcionarios públicos e instituciones del Estado a nivel nacional. Esta herramienta constituiría un sustento para la adopción de estrategias y acciones que se impulsen en esta materia con la finalidad de reconocer, asistir y reparar integralmente a las víctimas y/o sus familiares.

Este sistema de registro sería alimentado continuamente por organizaciones autorizadas para garantizar su vigencia, con el objetivo de consolidar información, estadísticas y patrones de victimización, para facilitar en el futuro la consulta amplia de información de personas agregadas por distintos filtros de búsqueda: estado, municipio, hecho victimizante, grupo etario, origen étnico, ocupación (profesionales, campesinos, estudiantes, entre otros), fecha de ocurrencia del hecho, entre otras categorías que se definan.

El objetivo del registro sería identificar patrones de victimización y a su vez grupos vulnerables. Lo cual constituiría un insumo importante en los procesos de construcción de memoria, búsqueda de la verdad, reparación de las víctimas y aporte a la construcción de políticas que garanticen la no repetición de violaciones de Derechos Humanos.

En resumen, esta base de datos permitiría abarcar tres aspectos fundamentales:

- 1-Registrar ante la ausencia de data.
- 2-Acceso a la justicia a través de la identificación de las víctimas, número y patrones.
- 3-Construir recomendaciones de políticas públicas en torno al tema.

Algunos casos que nos sirven de antecedentes:

Perú

El Consejo de Reparaciones, conformado en 2006, adoptó una interesante estrategia para el registro de víctimas. Delimitó un proceso para la revisión y validación de los registros previos (de los desaparecidos, administrado por Defensoría del Pueblo; los desplazados, manejado por el MIMDES; de los miembros del ejército y la policía, etc.) y desarrolló un trabajo de campo para acceder a las víctimas no registradas previamente por la CVR u otros registros. Realizó acuerdos con iglesias, ayuntamientos, gobiernos regionales, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones para abrir oficinas en las provincias más afectadas por el conflicto e iniciar un proceso de difusión que incluía talleres y reuniones públicas con organizaciones de víctimas, líderes comunales e indígenas. Defensoría del Pueblo, que es el órgano responsable por el registro de víctimas de desaparición forzada, ha registrado 1,896 víctimas¹⁰, permitiendo a sus familiares disfrutar de ciertos derechos, incluso el obtener una declaración judicial de ausencia debido a desaparición forzada, permitiéndoles ejercer sus derechos civiles, recibir beneficios de seguridad social y reclamar herencias.

Colombia

En el año 2012, el Gobierno colombiano crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir de la Ley 1448, de Víctimas y Restitución de Tierras, cuyo propósito es el de dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, institución que busca el acercamiento del Estado a las víctimas mediante una coordinación eficiente y medidas transformadoras que promuevan la participación eficiente de las víctimas en su proceso de reparación

Durante su labor se propusieron y aprobaron los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV), mediante el diseño de los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción al RUV. El Registro Único de Víctimas de Colombia incluye distintas categorías (glosario de víctimas, direcciones, ubicación territorial, patrón de victimización, desplazamiento, entre otros) que han permitido la documentación amplia y detallada de todos aquellos ciudadanos afectados por el conflicto armado. Hasta el momento, el RUV de Colombia ha contabilizado 8.708.664 víctimas hasta julio de 2018.

¹¹

Suráfrica

En 1995 se constituye la Comisión para la Verdad y Reconciliación, basada en la Ley para la Promoción de la de Unidad Nacional y Reconciliación, instancia que incluyó un sistema de registro de víctimas mediante el cual se obtuvieron importantes logros. El instrumento documentó un total

¹⁰ Defensoría del Pueblo Perú. Recuperado 9/8/2018, de: <https://www.defensoria.gob.pe/>

¹¹ Unidad para las Víctimas del Gobierno de Colombia. Recuperado el 6/8/2018, de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

de 30.384 graves violaciones a los DDHH en el período del apartheid, 2.400 víctimas rindieron testimonio y al menos 27 mil más fueron registradas¹².

A pesar del destacado trabajo de los miembros de la CVR sudafricana y el valor del instrumento de registro para el procesamiento de casos, la ausencia de un mayor compromiso político y la inexistencia de un sistema judicial adecuado impidió dar respuesta a una mayor cantidad de las víctimas incorporadas al registro, pudiendo sólo cubrir un 10% de las reparaciones.

La antigua Yugoslavia

A lo largo de la década de 1990, cuando Yugoslavia se desintegró, sus territorios -incluidos Croacia, Bosnia y Herzegovina y Kosovo- eran campo de batalla para los conflictos y abusos más graves en Europa desde la Segunda Guerra Mundial. Entre 1991 y 2000, más de 140.000 personas murieron y casi cuatro millones más fueron desplazadas.

Con la asesoría del Centro Internacional para la Justicia Transicional, algunos de los países miembros de la antigua Yugoslavia como Croacia y Serbia han mostrado interesantes avances en cuanto a la documentación de los crímenes de guerra ocurridos en la década de los 90, a través de la implementación de mecanismos de registro de víctimas que impulsen reparaciones económicas y simbólicas de los afectados. Sin embargo, resta mucho trabajo por hacer.

En la región se han desplegado varios otros pasos para reconocer la dignidad de las víctimas y restablecer el Estado de Derecho. Los monumentos conmemorativos de toda la región — como el Memorial Potočari en Srebrenica — rinden tributo a víctimas de la violencia. Se han creado algunos programas de reparación, aunque éstos han sido criticados por favorecer a excombatientes y víctimas de grupos étnicos dominantes¹³.

Chile

Las violaciones de los derechos humanos cometidas en Chile bajo el gobierno militar (1973-1990) no tienen precedente en la historia chilena por su carácter masivo y sistemático, su gravedad y su prolongación. El quiebre democrático de 1973 se inserta en un contexto de creciente polarización política y social. En este clima, las violaciones de los derechos humanos tomaron características que nunca se habían presentado en Chile: tuvieron un carácter masivo y sistemático. Masivo, por la gran cantidad de personas afectadas y por el hecho que se transgredían, simultáneamente, numerosos derechos fundamentales; sistemático, porque respondían a políticas y planes de acción concebidos por las autoridades de facto y aplicados con recursos del Estado.

El principal desafío que enfrentó el gobierno democrático en Chile fue, precisamente, solucionar los problemas del pasado en materia de derechos humanos. En un contexto político difícil se optó por buscar mecanismos de reparación y privilegiar el conocimiento de la verdad. Para ello creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, en mayo de 1990, compuesta tanto por personas que habían

¹² La Comisión de la Verdad y Reconciliación en Sudáfrica: diez años después. Recuperado el 9/8/2018, de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0028/articulo03.pdf>

¹³ La Antigua Yugoslavia. Centro Internacional para la Justicia Transicional: Recuperado el 8/8/2018, de: <https://www.ictj.org/our-work/regions-and-countries/former-yugoslavia>

sido opositoras al gobierno militar como por otras que fueron claramente partidarias de éste. Como resultado de su trabajo, la Comisión entregó un Informe al presidente con un relato de los hechos acaecidos en el país durante el régimen militar. Sus hallazgos sobre más de 3.000 casos de violaciones de derechos humanos o hechos de violencia política con resultado de desaparición o muerte¹⁴.

2. Del Fondo De Ayuda, Asistencia y Reparación: Fondo Fiduciario

El Bloque Constitucional en su anteproyecto de Ley sobre la creación de una Comisión de la verdad a la que ha denominado “Comisión para esclarecer los hechos y establecer responsabilidades” propone la creación de un Fondo Especial para la atención a las víctimas, conformado con aportes del Estado, aportes de organizaciones de la sociedad civil y fondos provenientes de los capitales recuperados por el Estado producto de actos de corrupción y delitos conexos, cuando ello sea procedente.

La administración del fondo sugiere sea responsabilidad de una junta, en la que habría un representante de la integrada por representantes de la Comisión y representantes del Estado, en la forma que se establezca en el respectivo Reglamento. A continuación, el articulado sugerido en el mencionado anteproyecto:

TÍTULO III: DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN

Artículo 25: *Se crea el Fondo Especial para la atención a las víctimas, el cual se conformará con aportes del Estado, aportes de organizaciones de la sociedad civil y fondos provenientes de los capitales recuperados por el Estado producto de actos de corrupción y delitos conexos, cuando ello sea procedente.*

Artículo 26: *El Fondo será administrado por una junta integrada por representantes de la Comisión y representantes del Estado, en la forma que se establezca en el respectivo Reglamento.*

Artículo 27: *Los dineros que integren el Fondo serán destinados exclusivamente a la ayuda, asistencia y reparación a las víctimas de los crímenes y delitos investigados, previa comprobación de la situación por parte de la Comisión y recomendación del tipo de reparación que corresponda.*

3. De la Responsabilidad de la Comisión de la Verdad en sugerir las reparaciones

De acuerdo con los Principios de Chicago sobre Justicia transicional o post conflicto de 2007, las Comisiones de la Verdad son concebidas como un mecanismo para establecer un registro histórico

¹⁴ La transición chilena y justicia transicional. Análisis crítico. Claudio Nash Rojas. Revista Derecho & Sociedad, N° 47 / pp. 129-144. Recuperado el 13/08/2018 de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/18878>

de hechos pasados, para analizar ese pasado y como un foro de análisis y un posible método para lograr las reparaciones a las víctimas¹⁵.

Son organismos centrados en las víctimas y como es sabido, en general, tienen objetivos comunes como son registrar de manera imparcial los abusos de derechos humanos, evitar la impunidad, atender las necesidades de las víctimas, promover la reconciliación y garantizar la no repetición de los hechos ocurridos. Sin embargo, dentro de su mandato, rara vez tienen competencia directa para pagar indemnizaciones o compensaciones a las víctimas. Lo usual es que en su informe final incluyan recomendaciones sobre la forma y métodos de reparación; esta es una tarea que corresponde a los gobiernos que asumen el poder, luego del conflicto. El caso de la Comisión de la Verdad de Marruecos fue excepcional.

En seguimiento a lo anterior y apuntando a lo que indica Amistía Internacional en su documento “Verdad, justicia y reparación: creación de una comisión de la verdad efectiva” del 11 de junio de 2007¹⁶ durante todo el proceso, una comisión de la verdad debe recoger los puntos de vista de las víctimas sobre las formas de reparación que necesitan para reconstruir sus vidas; y además de las medidas de reparación que se conocen de indemnización, restitución, rehabilitación, y satisfacción previamente comentadas en el literal e) anterior, la comisión “debe recomendar un amplio abanico de reparaciones de otra índole para las víctimas”. Así mismo tener presente que, ninguna recomendación sobre reparaciones debe considerarse nunca una medida sustitutiva del procesamiento de los responsables o impedir que las víctimas traten de obtener también indemnizaciones por la vía judicial.

Es claro, que la naturaleza y metodología de reparaciones a recomendar, dependerá del contexto en el que se desarrolle su labor y de las conclusiones a las que llegue en cuanto a los requerimientos de las víctimas y de la sociedad en general para lograr su reencuentro y recomposición.

En el caso de Venezuela, las circunstancias a las que nos hemos referido previamente en lo que concierne a la devastación económica que ha sufrido el país y la necesidad de contar con financiamiento para avanzar en el eventual pago de indemnizaciones, pareciera que lo más apropiado es combinar las formas de reparación, es decir, las pecuniarias con las restitutivas y las simbólicas, tomando como base las experiencias de otras Comisiones de la Verdad.

En este orden de ideas, sugerimos que la Comisión de la Verdad que llegase a establecerse en Venezuela, recomiende la adopción de un plan de reparaciones, de carácter integral que:

- 1) Categorice las diferentes violaciones y abusos sufridos por la población;
- 2) Diseñe el mecanismo para indemnizar, mediante sumas de dinero, a las víctimas de cada una de esas categorías y/o a sus familiares, dependiendo del caso. Esto podría incluir, entre otros aspectos, el otorgamiento de pensiones, asignaciones o becas.

¹⁵ Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional representan directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado. Son el resultado de una serie de reuniones y consultas que tuvieron lugar durante un período de siete años con la participación de distinguidos académicos, juristas, periodistas, líderes religiosos y otros Principio 2. <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

¹⁶ www.Amnesty.org/download/Documents/68000/pdf elaborado por el Secretariado Internacional

- 3) Se determinen algunas reparaciones colectivas en el caso de multiples víctimas de un solo hecho.

Venezuela es un país con una sociedad fracturada, en la que las víctimas necesitan de reparaciones más allá de lo pecuniario. La reparación moral y simbólica, es de extrema importancia, por lo que será necesario recomendar:

- 1) Se acuerde la celebración de actos para el reconocimiento de los hechos por parte de los victimarios y pedir disculpas a sus víctimas.
- 2) Asimismo, actos públicos para el rescate del honor y la dignidad de las víctimas.
- 3) Mantener el recuerdo de los caídos a través de distintos medios como designación de plazas o sitios emblemáticos durante los años de abuso; la creación de un museo en honor a las víctimas de esos tiempos.

Finalmente, es imprescindible, para lograr el objetivo final de la no repetición, que la eventual Comisión de la Verdad en Venezuela, recomiende una serie de reformas legislativas e institucionales, entre ellas sugerimos: la derogatoria de la Ley contra el odio y de las reformas que con fines políticos se hicieron en su momento al Código Penal y al Código procesal penal. El cierre de cárceles emblemáticas como el Helicoide o la sede del Sebin en Plaza Venezuela, haciendo especial énfasis en lo que ha sido la llamada Tumba en ese lugar, así como la cárcel militar de Ramo Verde, sitios emblemáticos de los años de abuso y violaciones a los derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Ambos, K. (2005). Estudios de Derecho Penal Internacional. Universidad Católica Andrés Bello. Pp. 317.

Amnistía Internacional (2007). “Verdad, justicia y reparación: creación de una comisión de la verdad efectiva”. Documento elaborado por el Secretariado. Disponible en: [Amnesty.org/download/Documents/68000/pdf](https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/pdf).

Bloque Consitucional (2019). Proyecto de Ley que Crea la Comisión para esclarecer los Hechos y establecer Responsabilidades. Caracas. En digital.

Centro Internacional para la Justicia Transicional (2010). Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada. Bogota, Colombia. Pp. 465.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sentencias El amparo vs. Venezuela; Caracazo vs. Venezuela; Juan Carlos Apitz y otros vs. Venezuela; Rocío San Miguel y otros vs. Venezuela. Disponible en: www.cidh.org

Fundación para el Debido Proceso Legal (2010). Las víctimas y La justicia transicional: ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los Estándares internacionales? Washington. EUA.

Federación Internacional por los Derechos Humanos (2017). Los derechos de Las Víctimas ante La CPI. Capítulo VII: Reparación y el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas.

Galvis, M. (2006). ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Informe comparativo. Fundación para el Debido Proceso Legal. Washington, DC. Pp. 10 – 23.

Gómez, F. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. En: El Otro Derecho. N° 37. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA). Bogotá. Pp. 27 – 30.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Los Principios de Chicago sobre justicia transicional o post conflicto. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

Kritz, N. (1995) Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes. Vol. 1. Institute of Peace Press. Washington, DC. Pp. 12 – 15.

Naciones Unidas, Subsecretaria asuntos jurídicos. Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad internacionales (1996). Disponible en: [legal.un.org > ilc > documentation > spanish > a_cn4_458](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_458)

Naciones Unidas: Asamblea General, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Consultado el 8 noviembre 2019]

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34. Ginebra. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> [Consultado el 4 noviembre 2019].

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 2005/35. Ginebra. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> [Consultado el 4 noviembre 2019].

Rodríguez V., Betancourt, M., Torres, M. (2012). Diccionario de Derecho Internacional. Libros de El Nacional, segunda edición. Pp. 90.

Salazar, K. y Galvis, M. (2010). Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Fundación para el Debido Proceso Legal. Washington, DC. PP- 08 – 31.

Villa, J. y Londoño, D. (2014). Reparación a las Víctimas de la Dictaduras, Conflictos Armados y Violencia Política. Cátedra Abierta. Artículo en revisión.